**Reexportación fuera de plazo**

**SENTENCIA No. 148-2005. TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL, SAN JOSE A LAS NUEVE Y TREINTA HORAS DEL TRECE DE VEINTICUATRO DE MAYO DE 2005.**

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor **XXX** en su condición de apoderado especial del señor **XXX**, único apellido en razón de su nacionalidad, contra la Resolución  **AS-DCAE-VEH-F-094-2005 del 11 de marzo de 2005** emitida por la Aduana Santamaría.

**RESULTANDO**

Que mediante Certificado de Importación Temporal número XXX emitido por la Aduana de Sixaola, con el formulario N° XXX, se procedió a conceder permiso de importación temporal al vehículo Marca XXX, modelo XXX, año XXX, serie XXX, por el período comprendido del 19-06-04 al 19-09-04, a nombre del señor XXX, único apellido en razón de su nacionalidad estadounidense, pasaporte número XXX. (Folio 1)

Con oficio de fecha de recibido 25 de noviembre de 2004, el señor XXX, solicita a la Aduana Santamaría anuencia para el pago de la multa correspondiente en razón de haberse vencido el plazo otorgado en el permiso de importación temporal del vehículo descrito en el resultando anterior, así como acogerse al beneficio del Artículo 233 de la Ley General de Aduanas, esto es, que se le rebaje la multa en un 75% por ser un pago voluntario. (Folio 2)

1. Mediante resolución **RES-AS-DCAE-VEH-F-094-2005 del 11 de marzo de 2005,** la Aduana Santamaría dicta acto final del procedimiento y al tener por demostrado que antes del vencimiento del plazo de la importación temporal del vehículo objeto del la presente litis, el mismo no fue reexportado o depositado bajo control aduanero procedió a imponerle la multa tipificada en el numeral 236 inciso a) de la Ley General de Aduanas, por la suma de $125 pesos centroamericanos, correspondiente a 56.947.50 colones en aplicación al beneficio del artículo 233 de la Ley General de Aduanas. A la vez le informa que puede presentar los recursos de reconsideración y apelación, dentro del plazo de 3 días hábiles posteriores a su notificación, pudiendo prescindir del primero de ellos. (Folios 38 a 41)
2. A través de escrito de fecha 31 de marzo de 2005 el afectado presentó ante la Gerencia de la Aduana Santamaría el recurso de apelación en contra de la resolución indicada en el considerando anterior, manifestando que renuncia expresamente al recurso de reconsideración, e indicando que sustituye el mandato encomendado a la Agencia de Aduanas XXX, actuando como representante el señor XXX en su condición de apoderado especial , poder que aporta adjunto a su escrito. (Folios 43 a 45)
3. La Aduana Santamaría con resolución RES-AS-UAL-120-2005 de 05 de abril de 2005 procede a emplazar al recurrente ante el Tribunal Aduanero Nacional para que en un plazo de 10 días hábiles reitere o amplíe sus argumentos. (Folio 46)
4. Con escrito de fecha de recibido 22 de abril de 2005 el señor XXX se apersona ante este Tribunal en nombre de su representado invocando los siguientes hechos y argumentos:

* Que debe quedar claro que el actuar de su representado nunca ha estado ni pretendido estar al margen de la legislación costarricense, lo anterior si bien es cierto la Constitución Política establece que nadie puede alegar desconocimiento de la ley, el señor XXX tiene residencia en Costa Rica, no obstante abandona el país por largos períodos de tiempo por motivos de negocios en Estados Unidos.
* Señala que el 14 de setiembre de 2004 su representado le vende al señor XXX, Embajador de Costa Rica en la República de Guatemala, a través de venta privada el automotor citado, desconociendo que debía renovar el permiso temporal antes de realizar cualquier negociación relacionada con este.
* Al realizarse la mencionada venta de carácter privado, el señor Embajador necesitaba solicitar un permiso al gobierno de Guatemala, para poder usarlo en ese país, razón por la cual el 20 de setiembre del 2004 se llevan los documentos originales de venta, así como del vehículo a la Dirección Nacional de Notariado para que se certifique la firma de la Lic xxxxxxxxxxxxxxxxxx; posteriormente se llevan los documentos a la Corte Suprema de Justicia para que se autenticara la firma de la señora Directora Nacional de Notariado. Luego se procedió a presentarlos al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y a la Embajada de Guatemala en nuestro país para el trámite de ley y el 28 de setiembre de 2004 se envían a Guatemala.
* El vehículo fue estacionado en el parqueo de las oficinas del señor XXX, sita en XXX. Para dar autenticidad a este argumento se aporta declaración jurada del señor XXX ante Notario Público; todo lo anterior mientras se tramitaba la autorización del gobierno de Guatemala. Al tenerse la misma se procedió a depositar el vehículo en el Almacén Fiscal XXX para luego solicitar a la Aduana Santamaría la autorización de reexportarlo, máxime que nunca fue objeto de decomiso alguno por parte de ninguna autoridad.

En razón de lo anterior establece como petitoria la solicitud de autorización para que de previo al pago de la multa, se le permita reexportar el vehículo a Guatemala para poder honrar el compromiso acordado con el señor Embajador de Costa Rica en ese país y evitar cualquier perjuicio que pudiese sobrevenir. Aporta como pruebas: Fotocopia certificada de la Dirección de Notariado, fotocopia certificada del sello del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, fotocopia certificada del sello de la Embajada de Guatemala en Costa Rica, declaración jurada del señor XXX, Embajador de Costa Rica en Guatemala, certificación de la documentación del vehículo. (Folios 58 a 75)

1. El recurrente presenta escrito con fecha de recibido 07 de junio de 2005 manifestando que aporta copia de la carta enviada al señor XXX por parte del señor XXX, Embajador de Costa Rica en Guatemala, comunicándole que se le ha asignado placa de cuerpo diplomático al vehículo de repetida cita. (Folios 78 y 79)
2. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones de Ley, en la tramitación en esta sede.

**Redacta la Licenciada Loretta Rodríguez Muñoz y,**

**CONSIDERANDO**

1. **objeto de la litis**

En la presente litis se discute la imposición por parte de la Aduana Santamaría de una multa por la suma de $500 pesos centroamericanos, la cual se rebaja a 125 pesos centroamericanos, correspondiente a 56.947.50 colones en aplicación al beneficio del artículo 233 de la Ley General de Aduanas, de disminuir el 75 % de la sanción, al señor XXX, único apellido en razón de su nacionalidad, por considerar el A quo que incurrió en la infracción establecida en el numeral 236 inciso a) de la Ley General de Aduanas, al tener por demostrado que antes del vencimiento del plazo de la importación temporal del vehículo Marca XXX, modelo XXX, año XXX, serie XXX, amparado Certificado de Importación Temporal número 91240496 emitido por la Aduana de Sixaola, con el formulario N° XXX, el mismo no fue reexportado o depositado bajo control aduanero

##### Admisibilidad del Recurso de Apelación en el caso concreto. Debe este Colegiado avocarse en primer término a verificar que en el caso concreto se cumplan los requisitos procesales de conformidad con la legislación aduanera vigente, de tal forma que pueda emitirse o posibilitarse eventualmente, el pronunciamiento de fondo. Lo anterior, toda vez que al estar constituido el Tribunal en un órgano contralor de la legalidad de los procesos, se encuentra obligado en cada caso al análisis de los presupuestos procesales, que son requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido.

##### Al efecto el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, dispone que contra un acto final dictado por la aduana, incluyendo el resultado de la determinación tributaria, el agente aduanero, el consignatario o la persona destinataria del acto, podrá interponer el recurso de reconsideración y el de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación, siendo potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos.

Partiendo de ello, tenemos que en el caso objeto de estudio, es precisamente una de las personas legalmente legitimadas la que ejerce el derecho a recurrir, pues como consta a folios 43, es el señor **XXX** en su condición de apoderado especial y en representación del señor **XXX,** poder visible a folio 43 del expediente administrativo, quien interpone el recurso de apelación, razón por la que este Tribunal tiene por bien cumplido el presupuesto procesal de legitimación.

En cuanto al requisito de temporalidad, tenemos que en el caso concreto, queda documentado en expediente, que el acto final que es la resolución que se recurre, fue debidamente notificado al recurrente el 28 de marzo de 2005 y que el escrito de interposición del recurso de apelación fue recibido en la Aduana el 31 de marzo de ese mismo año, según corre a folio 43, o sea dentro del plazo de tres días hábiles, establecido al efecto, por lo que se tiene por cumplido tal requisito de procedibilidad. Por lo anterior debe el recurso ser admitido.

1. **HECHOS PROBADOS.**

Según los autos que constan en expediente efectivamente se tienen por probados los siguientes hechos de relevancia para la resolución del presente asunto:

1. El señor XXX, único apellido en razón de su nacionalidad ingresó al amparo del régimen de importación temporal el vehículo Marca XXX, modelo XXX, station wagon, año XXX, serie XXX el 19 de junio de 2004, otorgándosele el respectivo Certificado de Importación Temporal número xxxxxxxxxxx emitido por la Aduana de Sixaola, con el formulario N° XXX, documento que consigna como plazo de vencimiento el 19 de setiembre de ese mismo año. (Folio 1)
2. Que el 14 de setiembre de 2004 el señor XXX, le vende el automotor citado al señor xxxxxxxxxxx, Embajador de Costa Rica en la República de Guatemala, a través de venta privada. (Folios 60 a 62)
3. El 15 de noviembre de 2004 el recurrente ingresó el vehículo al régimen de depósito fiscal, depositándolo en el Almacén Fiscal XXX. (Folio 4)
4. **SOBRE LOS ALEGATOS DE LA PARTE:** De previo a resolver el fondo del asunto, estima este Tribunal que es pertinente analizar en aras de garantizar un debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, cada uno de los alegatos expuestos por la parte recurrente. Sin embargo, la controversia debe restringirse en el presente asunto, únicamente a lo referente a la imposición de la multa a través del proceso sancionatorio, sin que sea pertinente la discusión de si procede o no autorizar la reexportación del vehículo en cuestión, aspecto que en virtud de las competencias legalmente asignadas a este Tribunal, no le corresponde dilucidar a este Órgano de Alzada, como última instancia administrativa que agota la vía administrativa, puesto que le compete en primer término a la Aduana Santamaría el análisis a través de los procedimientos legalmente establecidos al efecto, de las otras consecuencias y responsabilidades generadas en virtud del vencimiento del plazo otorgado en el régimen de importación temporal al vehículo de marras sin que el mismo se haya reexportado, así como su venta sin la previa autorización de la autoridad aduanera.
5. **SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Precisamente por tratarse de la aplicación de una sanción al afectado, al considerar la Aduana Santamaría que se ha cometido una infracción administrativa contraviniendo o vulnerando las disposiciones del régimen jurídico aduanero, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera la faculta para imponer sanciones a los que resulten responsables de su comisión (artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 234 LGA) dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del derecho penal pero con matices. Así lo ha reconocido ampliamente la doctrina[[1]](#footnote-1), la Sala Constitucional al responder una consulta de constitucionalidad con ocasión a la reforma del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (artículo 65 del Proyecto) por considerar los consultantes que resultaba violatoria de los dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política[[2]](#footnote-2) y este Tribunal a través de su jurisprudencia.[[3]](#footnote-3)

Es claro que dentro de tales garantías se encuentran como fundamentales los principios de tipicidad y culpabilidad como delimitadores de las normas sancionadoras, teniendo el primero de ellos una función de garantía, de seguridad jurídica, al exigir la delimitación precisa y exhaustiva tanto de la conducta punible como de la pena. De tal manera que, una acción es típica, cuando se adecua a un tipo penal y éste es, la descripción de la conducta prohibida que lleva aparejada una sanción. Esta exigencia de que las normas sancionadoras se estructuren en forma precisa y clara se ha señalado en forma indubitable por nuestra Sala Constitucional, describiendo incluso la estructura básica de los tipos penales en la Sentencia N° 1877-90 de las 16:02 horas del 19-12-90[[4]](#footnote-4).

En relación con el principio de culpabilidad implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Procede en consecuencia determinar si en el presente asunto los señalados principios se han respetado por parte de la Autoridad Aduanera al momento de aplicar la sanción contenida en el 236 inciso a) de la LGA , siendo de obligada aclaración indicar que tal numeral a partir de la reforma introducida a la Ley General de Aduanas por Ley 8373 de 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre de 2003 y que empezó a regir el 05 de marzo de 2004, se cambió la numeración de los incisos pasando del a) al 1. manteniendo en su esencia la misma redacción, salvo en lo concerniente a que se amplió el plazo para que la sanción surta efecto, en el sentido de que la nueva disposición no se sanciona la no reexportación o reimportación de mercancías hasta ocho días más después del vencimiento del plazo legal, mientras que en la redacción anterior correspondía imponer la pena si tales acciones se daban únicamente fuera del plazo de ley, debiéndose en consecuencia aplicar la norma vigente al momento en que se cometieron los hechos y que en el presente asunto resulta más favorable para el recurrente.

Definido que el análisis se efectuará conforme a la redacción del numeral 236 1. por ser la norma aplicable, y tomando en cuenta que el A quo le imputa al señor XXX que antes del vencimiento del plazo de importación temporal del vehículo amparado al certificado correspondiente N° XXX que vencía el xxxxxxxxxxx de 2004 el mismo no fue reexportado o depositado bajo control aduanero, a la mercancía debe aplicársele la sanción pertinente, entre otras consecuencias del incumplimiento.

**TIPICIDAD**: Dado lo anterior estima este Tribunal se debe analizar si efectivamente los hechos atribuidos se adecuan a la norma aplicada.

***“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos***

*Será sancionado con multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:*

*1.* ***No reexporte o reimporte mercancías o las reexporte o reimporte hasta ocho días después del vencimiento del plazo legal, cuando sea obligatorio de conformidad con el régimen*** *o modalidad aduanera aplicado. Si se ha rendido garantía y procede su ejecución, la multa será de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, salvo si no está tipificado con una sanción mayor....”* (El resaltado no es del original)

A partir de la norma transcrita, y la jurisprudencia constitucional supra señalada, corresponde determinar si existe o no violación al principio de tipicidad, determinando en el presente asunto, cuáles son las acciones u omisiones sancionadas por la norma, y quién se considera puede ser el sujeto infractor.

**Sujeto infractor:**

Es evidente que esta infracción puede ser cometida por:

* una persona física
* o jurídica

Y en ambos casos, establece el tipo puede tratarse o no de un auxiliar de la función pública aduanera.

En el caso concreto, el sujeto que comete la infracción, según consta en expediente, es el señor XXX, en su condición de persona física, razón por la cual sin lugar a dudas no existe sobre este aspecto ningún problema.

**Descripción de la conducta-verbo activo**

De la trascripción de la norma las conductas-verbos, que se sancionan en el numeral en estudio:

* No reexportar o reimportar mercancías
* No reexportar o reimportar hasta ocho días después del vencimiento del plazo.

Obviamente, en ambos casos a condición de que sea obligatorio de conformidad con el régimen o modalidad aduanera aplicado.

Analicemos lo correspondiente al asunto en concreto a efecto de puntualizar si efectivamente se dio en la presente litis la conducta penada por la norma.

Revisados los hechos, se tiene por demostrado que en efecto el vehículo Marca XXX, modelo XXX, año XXX, serie XXX, amparado al Certificado de Importación Temporal número XXX emitido por la Aduana de Sixaola, con el formulario N° XXX, a la fecha, no ha sido reexportado, cuyo permiso de importación temporal se venció desde el 19 de setiembre de 2004, siendo obligatoria su reexportación de conformidad con el régimen de importación temporal autorizado, siendo en consecuencia relevante concretizar las obligaciones a que estaba sujeto el recurrente al efecto.

Para ello, en primer término clarifica este Tribunal que el régimen de importación temporal bajo el cual ingresó el vehículo supra citado está regulado en el artículo 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, en adelante CAUCA III, los numerales 165 a 169 de la LGA, así como en los artículos 435 a 464 de su Reglamento, cuya definición la estableció el CAUCA III de la siguiente forma:

*“****Artículo 73******Importación temporal con reexportación en el mismo estado.*** *Importación temporal con reexportación en el mismo estado, es el régimen que permite ingresar al territorio aduanero por un plazo determinado, con suspensión de derechos e impuestos a la importación, mercancías con un fin específico****, las que serán reexportadas dentro de ese plazo,*** *sin haber sufrido otra modificación que la normal depreciación como consecuencia de su uso.* (El resaltado no es del original)

En estrecha armonía la LGA en su numeral 165 establece el concepto de este régimen con clara determinación de sus elementos así:

***“****La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso,* ***por un plazo determinado****, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación.* ***Las mercancías deberán ser******reexportadas*** *o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna,* ***dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria,*** *de acuerdo a la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año.*

*Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.”* (El resaltado no es del original)

Ahora bien, en lo referente a la importación temporal de vehículos para turistas, que es el caso que nos ocupa de conformidad con los hechos que constan en expediente, (ver casilla sobre tipo de autorización en el Certificado de Importación Temporal número XXX) y en razón a la remisión que la ley efectúa al reglamento, para la definición del plazo correspondiente, de conformidad con la categoría autorizada, tal situación está regulada en el artículo 446 del Reglamento a la LGA, numeral último que se estipula que la Aduana autorizará la permanencia temporal del vehículo para uso exclusivo del turista, hasta por el plazo otorgado en el status migratorio en su calidad de turista, autorizado por la Dirección General de Migración y Extranjería, habiéndose otorgado un plazo de 3 meses, según se consigna en el certificado de repetida cita.

De la normativa y disposiciones citadas se extraen en forma manifiesta las siguientes características esenciales que definen la naturaleza jurídica del régimen bajo examen:

* Es un régimen temporal de conformidad con el artículo 110 de la LGA, las mercancías están sujetas al **plazo definido** en la norma que varía según la categoría autorizada. De previo a finalizar el plazo debe reexportarse o importarse definitivamente e incluso la propia normativa permite que se destine a cualquier otro régimen dentro del plazo legalmente establecido. Para efectos de sanción, la reforma en lo que interesa inclusive permite que la mercancía se reexporte hasta 8 días después de vencido el citado plazo. (Ver Art 440 inciso a RLGA)

De forma tal que según el certificado N° XXX de la Aduana de Sixaola el plazo que se le concedió al vehículo en cuestión fue de tres meses, cuya fecha de ingreso y vencimiento según el citado documento, fue respectivamente el 19 de junio y el 19 de setiembre ambos de 2004, y en aplicación de la modificación al artículo 236 inciso 1. no procedería la imposición de la pena, si el vehículo hubiese sido reexportado dentro de los 8 días siguientes a esa fecha.

* Las mercancías disfrutan de una suspensión de pago de los tributos en virtud del régimen, por lo que generalmente se exige una garantía ya sea individual o global (ver Art 167 LGA, 437 y 438 RLGA), salvo los casos exceptuados por la propia LGA en el artículo 167, entre los cuales se encuentra precisamente las referidas a la categoría de turista, que fue el tipo de autorización que se concedió en el presente asunto.
* No hay operaciones de perfeccionamiento: No puede haber transformación alguna de las mercancías, excepto su depreciación normal debida al uso que se hubiere hecho de ellas.
* Las mercancías deben estar identificadas por cualquier medio razonable. Aún más, si las mercancías no son plenamente identificables se faculta a la Aduana a autorizar el régimen, atendiendo a la naturaleza de la mercancía, o de las operaciones que se han de llevar a cabo, siempre y cuando la ausencia de medios de identificación no conduzcan a un abuso del régimen. (Ver Art 436 RLGA)
* Existen previamente establecidas categorías de mercancías suceptibles de importación temporal, cada una con sus finalidades y como cualquier otro régimen debe ser solicitado a través de una declaración aduanera ( Ver Art 109, 166 LGA y 439 RLGA)

De especial interés es la regulada en el inciso c) del numeral 166 de la LGA cuya categoría es el turismo consignándose como finalidad: “*Las de uso personal y exclusivo del turismo, incluyendo vehículo terrestre, aéreo o acuático; mercancía publicitaria o de propaganda para cualquier medio de comunicación referida al turismo nacional e internacional.”* El tener clara la categoría que fue autorizada revierte especial importancia en lo que respecta al plazo de permanencia temporal del vehículo, según lo ya indicado, en virtud de que de ello depende el plazo para su autorización por parte de la Aduana.

Precisamente esa doble condición de temporal y suspensivo determinó las causales de finalización del régimen, las cuales de conformidad con el artículo 440 del Reglamento a la LGA son las siguientes:

1. *“Cuando las mercancías sean destinadas al régimen de importación definitiva u otro régimen aduanero procedente, dentro del plazo legalmente establecido.*
2. *Destrucción total de las mercancías por fuerza mayor o caso fortuito, previa consideración de las pruebas aportadas por el interesado donde demuestre tal situación a satisfacción de la aduana.*
3. ***Cuando venza el plazo sin que se hubieren reexportado, importado definitivamente o destinado a otro régimen aduanero procedente, en cuyo caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida.***
4. *Cuando se de a las mercancías un fin distinto al solicitado. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que resulten procedentes.*
5. *Cuando las mercancías sean reexportadas dentro del plazo establecido.*
6. *Cuando las mercancías hayan sido objeto de hurto o robo debidamente demostrado, en cuyo caso la autoridad aduanera cancelará o suspenderá el beneficio e informará a las autoridades competentes que de aparecer la mercancía, ésta deberá ser puesta de inmediato bajo control aduanero.*
7. *Cuando se abandonen expresamente las mercancías a favor del Fisco.* (El resaltado no es del original)

No obstante, es claro que desde que se autorizó la importación temporal del vehículo el recurrente estaba sujeto a una serie de derechos, deberes y obligaciones que surgieron entre él y el Estado, siendo una de esas obligaciones cumplir con todas las disposiciones que regulan la importación temporal, especialmente la referida al plazo, estando expresamente consignado en el supra citado certificado N° XXX que el vencimiento del mismo era el 19 de setiembre de 2004, documento que el apelante debía conservar en lugar visible del vehículo durante su vigencia para poder disfrutarlo dentro del territorio aduanero, (veáse artículo 444 RLGA) conociendo que otra de sus obligaciones era reexportarlo, nacionalizarlo o destinarlo a otro régimen procedente de previo al vencimiento del plazo autorizado, o dentro de los ocho días siguientes, aplicando la reforma, a efecto de que no se le impusiera la multa respectiva, supuestos que no operaron en el sub elite, según lo consignado en la resolución RES-AS-DCAE-VEH-F-094-2005 de 11 de marzo de 2005, (hecho que ha sido pacíficamente reconocido y aceptado por el recurrente, incluso manifestando que si bien nadie puede alegar desconocimiento de la ley, su actuar no ha sido doloso o de la mala fe) toda vez que se venció el plazo sin la previa reexportación de la mercancía, reexportación que tampoco fue efectuada dentro de los 8 días hábiles siguientes y a pesar de que el vehículo se depositó a partir del 15 de noviembre de 2004, en el Almacén Fiscal XXX, no fue oportunamente destinada a otro régimen aduanero, dentro del término legalmente establecido, habiendo transcurrido sobradamente el plazo permitido para la permanencia temporal del vehículo.

De forma tal que en aplicación estricta al numeral 440 RLGA trascrito la principal consecuencia del vencimiento del plazo sin la respectiva reexportación, importación definitiva o destinación a otro régimen, lo constituye la finalización de la importación temporal, procediendo entre otro tipo de obligaciones y responsabilidades (que por no ser objeto de la presente litis no se analizarán, según ya se aclaró), la imposición de la pena, adecuándose el comportamiento del recurrente a las omisiones previstas por el numeral 236.inciso 1., no existiendo en la especie ningún vicio en cuanto a tipicidad se refiere, por lo que resta por analizar lo concerniente a la culpabilidad.

**CULPABILIDAD:** La parte afectada aduce que en el presente asunto dolosamente no ha incumplido con sus obligaciones, en virtud de que el recurrente no ha pretendido actuar al margen de la legislación costarricense, y si bien es reconocido el principio constitucional de que nadie puede alegar desconocimiento de la ley, debe tomarse en cuenta que el señor XXX a pesar de que tiene residencia en Costa Rica, abandona el territorio nacional por largos períodos de tiempo por motivos de negocios en su país de origen, esto es E.E.U.U, habiendo vendido el vehículo al señor Embajador de Costa Rica en Guatemala, desconociendo que había que renovar el permiso temporal antes de realizar cualquier negociación relacionada con este.

No obstante lo anterior, a pesar que no se tiene por demostrado a ciencia cierta que en efecto la actuación del recurrente haya sido cometida con dolo, sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, entendiendo por tal conforme a la doctrina “*cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley....”[[5]](#footnote-5)* según se puede verificar de conformidad con el análisis jurídico ya realizado así como con los documentos que constan en expediente.

Es así como, la normativa supra citada en forma indubitable establece que una vez que ha sido autorizado el régimen de importación temporal, el autorizado está obligado a cumplir con todas las disposiciones que lo regulan, en particular la concerniente al plazo, en virtud de su naturaleza de temporal y suspensivo, y al haber consignado en forma expresa en el supra citado certificado N° XXX que el vencimiento del mismo era el 19 de setiembre de 2004, documento que de conformidad con la normativa el apelante debía conservar en lugar visible del vehículo durante su vigencia para poder disfrutarlo dentro del territorio aduanero, (veáse artículo 444 RLGA) conociendo que entre sus principales obligaciones estaba el reexportarlo, nacionalizarlo o destinarlo a otro régimen procedente de previo al vencimiento del plazo autorizado, o la reexportación dentro de los ocho días siguientes, a efecto de que no se le impusiera la multa respectiva, supuestos que no operaron en el presente asunto de conformidad con lo concluido en el acápite relativo a la tipicidad, no siendo de recibo el argumento de su desconocimiento, porque en efecto no es jurídicamente procedente el mismo, en virtud de lo consignado en el numeral 129 de nuestra Constitución Política, que en lo que interesa literalmente prescribe: *“Nadie puede alegar ignorancia de ley salvo en los casos que la misma autorice...”,* excepción que no acaece en la presente litis, sino también porque se le advierte al recurrente, en forma clara y expresa al dorso del certificado de importación temporal de repetida cita, entre otros supuestos, que se considera incumplimiento de las obligaciones tanto el:

- vender o traspasar el vehículo sin previa autorización de la autoridad aduanera

- circular o permanecer el vehículo en el territorio nacional con la autorización vencida.

De forma tal que el señor XXX conocía previa y claramente cuáles acciones generaban el no cumplimiento de sus deberes, advertencia que se consigna tanto en español como en inglés en el documento ya referido, haciéndose la prevención de que en caso de incumplimiento se dará por cancelada la autorización temporal, indicándole las consecuencias de tal hecho, entre las que se alude la de establecer las responsabilidades que procedan de conformidad con la normativa aduanera y por ello el recurrente fácilmente pudo prever que una falta de cumplimiento de sus deberes, una no reexportación en tiempo en el régimen de importación temporal le generaba responsabilidad por incurrir en la infracción prevista en el numeral 236 inciso 1, sin que sus argumentos de no conocer la norma, y viajar fuera del país en forma frecuente constituyan eximentes de su responsabilidad.

Por tanto, es del conocimiento del autorizado en una importación temporal, que la legislación lo sanciona si no cumple con sus obligaciones legales y reglamentarias, por ello no podía permitir el A quo que ocurrieran los hechos que se discuten en el presente caso sin imponer la pena respectiva, estimando este Tribunal que es correcta la actuación de la Administración al sancionar al recurrente por incumplir con las prescripciones señaladas, puesto que del análisis de todos los elementos de la culpa efectivamente se determina que el señor XXX ha actuado en forma negligente, sin las cautelas o precauciones necesarias para evitar el resultado perjudicial incumpliendo con su deber de reexportar el vehículo amparado al régimen de importación temporal dentro del plazo ordenado por la ley, estando obligado a ello en virtud del régimen al que voluntariamente sometió la mercancía, sin que existan circunstancias que eximan o eliminen su culpabilidad.

1. En razón de lo expuesto y en atención a la evidente y demostrada violación del deber de atención y diligencia por parte del recurrente y por no existir causas eximentes de responsabilidad, considera este Tribunal que debe confirmarse la sanción impuesta por el A Quo, reafirmando que no entra a conocer lo referente a la solicitud de reexportación del vehículo, ni procede a analizar las otras responsabilidades y consecuencias que eventualmente se hayan dado en virtud de la venta del vehículo sin la previa autorización de la autoridad aduanera, así como de la finalización del régimen por causa de la no reexportación dentro del plazo previsto en numeral 236 inciso 1. discusión que le compete a la Aduana Santamaría por no ser parte del procedimiento sancionatorio, que es el objeto de la presente litis.

**POR TANTO**

Con fundamento en los artículos 203, 205 y 208 de la Ley General de Aduanas, y en las consideraciones de hecho y de derecho señaladas por mayoría este Tribunal resuelve: Declarar sin lugar el recurso y se confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Se remiten los antecedentes a la oficina de origen para lo que corresponda. Voto salvado del Lic. Reyes Vargas quien declara inadmisible el recurso.

**Notifíquese...**

**Loretta Rodríguez Muñoz**

**Presidenta**

**Shirley Contreras Briceño Dick Reyes Vargas**

**Elizabeth Barrantes Coto Alejandra Céspedes Zamora**

**Lilliana Ureña Solís Carlos Morúa Rímolo**

**Voto reservado del licenciado Reyes Vargas a la sentencia 2005-148**. No comparte el suscrito lo resuelto y por ello salvo mi voto el que sustento en las siguientes consideraciones:

Es claro en la legislación que, el Tribunal Aduanero Nacional resulta jerarca impropio respecto del Servicio Nacional de Aduanas única y exclusivamente en materia técnica aduanera, estándole excluida la materia administrativa, estatutaria, y de responsabilidad.

Ahora bien, no comparte el suscrito que todo acto que en materia técnica aduanera dicte el Servicio Nacional de Aduanas tenga alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional. En efecto en conformidad con el artículo 102 del CAUCA III (principio de taxatividad recursiva) tales actos únicamente tienen los recursos que señale la legislación nacional y la nuestra congruente con ello no estatuye en los artículos 230 a 234 recurso alguno para ante el Tribunal Aduanero.

Por lo anterior y dado que en materia de infracciones se ha otorgado competencia al Servicio de Aduanas para sancionar las administrativas y tributarias pero sujetándole a dos procedimientos distintos según la naturaleza de la sanción. Así, dispone el artículo 234 un procedimiento sumario, para aquellas cuya sanción sea multa; y el ordinario para los hechos sancionables con suspensión.

Resulta que es en el procedimiento ordinario en donde se prevé la alzada para ante el Tribunal Aduanero (art. 204) mas no sucede igual en tratándose del procedimiento sumario regulado en el artículo 234. Más aún, el artículo 192 párrafo primero expresamente dispone la inaplicabilidad de la fase recursiva del procedimiento ordinario a otros de distinta naturaleza.

Ahora bien, dado que el presente procedimiento lo es uno sumario y que en razón de los artículos 88, 92 y 93 citados hemos de estarnos al principio de taxatividad recursiva y puesto que el numeral 234 no prevé recurso alguno, debe el presente ser declarado inadmisible. Debe la parte ante la inconformidad de lo resuelto acudir en la misma vía administrativa al procedimiento ordinario con el fin de que en un proceso de pleno o de conocimiento se revise lo actuado, en su defecto entender que al no existir ulterior recurso esta expedita la vía para acudir al órgano jurisdiccional competente.

**DICK RAFAEL REYES VARGAS**

1. Don Alejandro Nieto, en su obra el Derecho Administrativo Sancionador, ha manifestado: “ Como consecuencia de lo anterior hemos llegado en España a una fase en que ya no se discute si los principios del Derecho Penal se aplican al Derecho Administrativo Sancionador, puesto que así se acepta con práctica unanimidad...Ahora bien, la principal dificultad se encuentra en la determinación de qué principios van a ser aplicados y, sobre todo, de hasta qué punto van a serlo...” [↑](#footnote-ref-1)
2. En el Voto 3929-95 del 18 de julio de 1995 la Sala estableció: “Es aceptado, en forma generalizada, que la infracción administrativa se diferencia del delito tributario por el órgano que establece la sanción –la Administración tributaria o un Juzgado Contencioso Administrativo en el primer caso; el Juez o Tribunal Penal en el segundo, y por el tipo de pena; sin embargo, las diferencias procedimentales existentes entre las sanciones aplicables a infracciones y a delitos, no pueden conducir a ignorar en el ámbito del procedimiento administrativo las garantías de los ciudadanos, en efectos, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.” ( el subrayado no es del original) [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver la sentencia 069-00 de este Tribunal [↑](#footnote-ref-3)
4. "La referida sentencia estableció la estructura básica de los tipos penales así: III.- Los tipos penales deben estar estructurados básicamente como una proposición condicional, que consta de un presupuesto (descripción de la conducta), una consecuencia (pena), en la primera debe necesariamente indicarse, al menos, quién es el sujeto activo, pues en los delitos propios reúne determinadas condiciones (carácter nacional, empleado público, etc) y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo), sin que estos dos elementos básicos (existen otros accesorios que pueden o no estar presentes en la descripción típica del hecho) puede asegurarse que no existe tipo penal.” [↑](#footnote-ref-4)
5. Cuello Calón. Derecho Penal. Parte General, volumen primero, BOSCH, Casa Editorial, S.A., Barcelona, España, página 457. [↑](#footnote-ref-5)